



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 396
Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) El poder no reúne los requisitos contenidos en el inciso tercero del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 251 de la misma obra, toda vez que, la demandante se encuentra domiciliada fuera del país.
- ii) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física, para notificaciones personales, y que es indicada en la demanda. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022).

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f9251544f1f76538da37f086e7a13bf1a516f4115ac44d181705cb183fff3**

Documento generado en 17/04/2023 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>